



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal RCE N° 68001-31-03-004-2018-00060-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y lo solicitado en los consecutivos 43 a 46 se dispone:

1.- Incorporar al expediente los consecutivos 39, 47 a 50 los cuales contienen la respuesta de la Cámara de Comercio para lo pertinente.

2.- Agregar al expediente los consecutivos 52 y 53, los cuales contienen la contestación de la demanda realizada por la apoderada del demandado ROBINSON RANGEL GUTIERREZ, sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta pues deberá la parte estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme.

Por lo anterior, se reconoce personería a la abogada HEIDI BLANCO PABLON como apoderada del demandado ROBINSON RANGEL GUTIERREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. - Teniendo en cuenta los consecutivos 54 y 55 que contienen el memorial que descurre el traslado de las excepciones, al mismo no se le dará trámite por economía procesal y conforme lo expuesto en el numeral 2º del presente auto.

4.- Incorporar al expediente los consecutivos 40 y 41 los cuales contienen la respuesta al requerimiento que le hiciera este Despacho el pasado 8 de noviembre de 2021 relacionados con el envío para notificación al demandado LEASING BOLIVAR S.A., sin embargo, respecto del mismo se observó lo siguiente:

4.1- El anexo allegado por la parte demandante en el memorial de notificación realizado a la referida entidad, contiene es un documento cuyo link lleva a la copia digital del proceso, es decir no se observan anexos con el resultado de la notificación.

4.2.- No se observa que la referida notificación se hubiera hecho bajo los apremios del Código General del Proceso ni tampoco conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pues para poder tenerse en cuenta debió:

Cumplir con lo estipulado para ese momento en el Decreto 806 de 2020, como quiera que la misma se rige por lo establecido en el artículo 8º de la citada norma, sin embargo, se vislumbra que los documentos que se aportan no cumplen con los requisitos allí consagrados.

Frente a esta situación el Despacho le recuerda a la parte interesada que, si lo pretendido era realizar la notificación a través de correo electrónico o similares, corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy al artículo 8 pero de la Ley 2213 de 2022, que permite la

¹ Consecutivo 56 C1



notificación a través de “**mensaje de datos**”² y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo expuesto, si la notificación la estaba realizando bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 que regía para ese momento, necesariamente debía corresponder a un mensaje de datos, y frente a la misma cumplirse con los siguientes requisitos: (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos con el mensaje de datos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iii) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en la demanda.

Por ello y para el presente caso, no se cuentan con los elementos para tener surtida la notificación conforme lo dispuso el Decreto 806 de 2020 y que hoy se regula por la Ley 2213 de 2022, pues precisamente la aquí arrimada no allega acuse de recibido, ni tampoco se encuentra cotejada, ni reporta ninguna otra prueba que permita hacer pensar a este Despacho que la misma se surtió en debida forma.

Justo por ello debe recordar la parte que, una es la notificación que permite el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, que corresponde a la notificación electrónica o por mensaje de datos similar, y otra la contenida en el CGP, cuando se remite a una dirección física, en ese último evento, la notificación debe surtirse como manda el artículo 291 y 292 de dicho compendio procesal.

Por todo lo expuesto, este Juzgado concluye que la parte actora no cumplió con la carga procesal impartida en el numeral 3º del auto de fecha 3 de noviembre de 2021-*consecutivo 36C1*, consistente en notificar en debida forma al extremo demandado LEASING BOLIVAR S.A., y por tal razón se dispondrá decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

² Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).



PRIMERO: INCORPORAR al expediente los consecutivos 39, 47 a 50 los cuales contienen la respuesta de la Cámara de Comercio para lo pertinente.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el consecutivo 52 y 53, el cual contiene la contestación de la demanda realizada por la apoderada del demandado ROBINSON RANGEL GUTIERREZ, y conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada HEIDI BLANCO PABLON como apoderada del demandado ROBINSON RANGEL GUTIERREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Sin condena en costas por no encontrarlas causadas.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos por secretaria. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ac6a9751233dc31e21b80c4eb6b03132a38ef22bc6a265cb2f31d70b80ace7**

Documento generado en 16/08/2022 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>